



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Cácc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 23/09, caratulado: *S/SOLICITA INTERVENCIÓN ANTE EL DICTADO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS VINCULADOS A LA FIRMA TECOIL S.A. POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y AMBIENTE DE LA PROVINCIA*, el que se iniciara con motivo de la presentación realizada por el Ing. Daniel Rumis, DNI 18.013.325. a través de la cual denuncia que *"...la Resolución N° 221/2009, emitida por el Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Dn. Nicolás Lucas, por la cual se habilita el funcionamiento de un horno de incineración de residuos peligrosos de la firma TECOIL S.A., en predio de la Estancia Las Violetas,..."* sería nula; manifiesta además que *"viene a denunciar la comisión de graves irregularidades en referencia a la normativa atinente en vigencia"*, y solicita además se de cumplimiento *"...estricto a la Ley Provincial N° 105 de Residuos Peligrosos, como así a la Ley Provincial N° 666 ..."* (fs. 3 primer párrafo).

El denunciante destaca en su relato que se incumpliría con la ley provincial N° 666, la cual prohíbe la instalación de hornos pirolíticos dentro de los ejidos urbanos (Puntos 1 y 2 de fs. 3).

Continúa su exposición manifestando y detallando situaciones que tendrían por acreditado, siempre según los dichos del Ing. Rumis, el incumplimiento también de la ley Provincial N° 105 de Residuos Peligrosos y sus reglamentaciones (fs. 4/8).

Cabe señalar que una vez recibida la presentación antes referida, esta Fiscalía de Estado de la Provincia ha desplegado la actividad que a continuación se resume, la que ha consistido en la formulación de diversos requerimientos: **1)** Nota F.E. N° 269/09 (fs. 11) dirigida al Señor Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, la que previa solicitud de prórroga y el otorgamiento de la misma (fs.12/13) fue respondida por NOTA N° 186/09 LETRA: S.D.S. y A. (fs. 69/71) y la documentación a ella glosada (fs.15/68). **2)** Nota F.E. N° 323/09 por la cual se efectuó requerimiento a la Presidencia del Poder Legislativo

ES CURIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Provincial (fs. 72), siendo la misma respondida mediante NOTA N° 474/09 LETRA:SEC.LEG. (fs. 351) y la documentación a ella agregada (fs.311/350); **3)** Nota F.E. N° 322/09 dirigida al Señor Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente (fs. 73), en la que se amplía sobre determinadas cuestiones no preguntadas en el anterior requerimiento; la que fuera contestada por NOTA N° 200/09 LETRA: S.D.S. y A. (fs. 310) y la documental a ella adunada (fs. 74/310); **4)** Nota F.E. N° 380/09 (fs. 352/7) mediante la cual se reitera y amplía sobre determinadas cuestiones no indicadas en los anteriores requerimientos, la que previa solicitud de prórroga y su otorgamiento (fs. 358/9) y reiteración (fs. 361) fue evacuada por NOTA N° 312 LETRA S.D.S.y A. (fs. 363/373) y documentación adjunta (fs. 362);**5)** Nota F.E. N° 567/09 (fs. 374/376) mediante la cual se reitera y amplía sobre determinadas cuestiones no indicadas en los anteriores requerimientos, la que previa solicitud de prórroga y su otorgamiento (fs. 377 y 379) fue respondida mediante Nota No 101/09 Letra: S.D.S. y A. (fs. 381/387), ampliada por Nota No 102/09 LETRA: SUB.S.D.S. y A. (fs. 472) junto con la documentación obrante a fs. 388/471 y 474/5; **6)** Nota F.E. N° 668/09 (fs. 476/79) mediante la cual se reitera y amplía sobre determinadas cuestiones no indicadas en los anteriores requerimientos, las que previas solicitudes de prórrogas y su otorgamiento (fs. 480/1 y 483/4) fue respondida mediante Nota N°576/09 LETRA: S.D.S. y A., obrante a fs. 635/41 y la documentación a ella glosada (fs. 486/634); **7)** Nota F.E. N° 14/10 (fs. 642) mediante la cual se reitera sobre determinadas cuestiones, la que previa solicitud de prórroga y su otorgamiento (fs. 643/4) fue respondida por NOTA No 68/10 LETRA: SDSyA (fs. 648/55) y la documentación a ella agregada constituida por la de fs. 646/7 y el Anexo I integrado por los expedientes N° 5546/1998 - cuerpos I, II, III y IV- caratulado "S/HORNO DE INCINERACIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES"; N° 11032/2000 -cuerpos I, II y III- caratulado "S/TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES EN LA CIUDAD DE RÍO GRANDE"; N° 04296-2002 caratulado "S/ LOCALIZACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS" y N° 6814-MP/2006



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

*[Firma manuscrita]*

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Escc. Reg. Despacho y Control  
FISCALIA DE ESTADO

"S/RELOCALIZACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN – ING. RUMIS.-"; 8) Nota F.E. N° 79/10 (fs. 657) mediante la cual se solicita documentación no peticionada en los anteriores requerimientos, la que fuera respondida mediante NOTA N° 19/10 (fs. 711) y la documentación a ella glosada (fs. 658/710).

Reseñadas las acciones desarrolladas en el marco de estas actuaciones, y considerando que la información y documentación colectada me permiten expedirme en éstas, seguidamente paso a efectuar el análisis y conclusión pertinente.

En tal sentido cabe decir que específicamente lo planteado por el denunciante, refiere a si han acaecido irregularidades en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, que pongan en riesgo la seguridad ambiental y/o sean contrarias a las normas imperantes en la materia.

Para ello debo reparar en las diversas circunstancias planteadas por el presentante en la denuncia; así el Ing. Rumis acentúa que la Secretaría de Desarrollo Sustentable no posee facultad para morigerar ni establecer atenuantes a la ley provincial N° 666 ya citada, la que por otra parte, debe hacer cumplir en su carácter de Autoridad de Aplicación. Describe diversas situaciones que según el denunciante generan grandes sospechas sobre "...la intencionalidad del acto administrativo" – refiriéndose a la Resolución S.D.S.y S. N° 221/2009 – (punto 4, fs. 3.)

Las falencias detalladas, que según el presentante dieron origen y/o se encuentran plasmadas en la Resolución S.D.S.y S. N° 221/2009, son contrastadas por aquél con actuaciones anteriores y con la normativa aplicable.

Así, llama la atención del denunciante que la Resolución S.D.S.y A. N° 221/2009 habilite por el plazo de 10 años a la firma Tecoil, atendiendo primero a la vigencia de la ley provincial 666 y segundo a la circunstancia que, desde la sanción de la ley provincial 105, a las empresas prestadoras sólo se las ha habilitado por períodos

*[Firma manuscrita]*

ES COPIA FIEL



ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Ces. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

que no superan el año (fs. 3 último párrafo, fs. 4, 2º párrafo, véanse fs. 86, 235/6, 1380 vta., entre otras del Anexo I).

En este sentido cabe informar que la autoridad de aplicación ha regresado a su postura, y mediante el dictado de la Resolución Sub. S.D.S. y A N° 139/09, (fs. 474/5) de fecha 19 de agosto de 2009, ha otorgado el Certificado Ambiental a la firma Teccoil S.A. por un plazo de doce meses (12), tal como consta en el art. 1, manteniendo ahora con la mencionada firma el mismo trato que el brindado a sus similares.

Respecto de la citada ley Provincial N° 105, manifiesta el denunciante que no se respetaron los requerimientos técnicos mínimos para la instalación de plantas de tratamiento como la habilitada mediante la Resolución S.D.S. y A. N° 221/2009, tal sería la necesidad de colocar un cerco perimetral y la realización de obras de impermeabilización. (fs. 4 párrafos 4º y 5º).

Entre otras aparentes irregularidades manifiesta que en los considerandos de la Resolución S.D.S. y A N° 221/2009 se alude a las supuestas inspecciones realizadas por la Dirección de Gestión y Evaluación Ambiental, dependencia que según manifiesta el propio denunciante no existiría desde julio de 2008, infiriendo de ello que no se realizaron inspecciones.

Al respecto debo aclarar, que mediante el dictado de la Resolución S.D.S. y A. N° 349/08 se aprobaron las Misiones y Funciones de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, modificada por su similar N° 270/09 y en ambos actos se regula el funcionamiento de la Dirección General de Gestión y Evaluación Ambiental, ello en virtud de los Decretos Provinciales N° 877/08 y 741/09.

Corresponde aquí decir que, tal como surge de fs. 441/7, 451/2, 454/57, se han realizado posteriormente a la presentación de la denuncia ante este organismo de control, inspecciones en el predio de la Ea. Las Violetas donde funciona la planta de tratamiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

*[Firma manuscrita]*  
ERIC LEONARDO PÉREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

de la firma Tecoil S.A., a los efectos de exigir la adecuación solamente a la ley provincial N° 105.

Se explaya el denunciante sobre diversas consideraciones técnicas que considera demuestran el desconocimiento por parte de la autoridad de aplicación de los alcances y/o prescripciones y/o definiciones de las leyes imperantes en la materia (fs.5/6).

Refiere que *"...no se ha realizado ni aprobado informe estudio de impacto ambiental alguno, tal como ha resultado exigible oportunamente a instalaciones de toda la Provincia..."* (sic.) (fs. 6, 4° párrafo).

Aquí también es oportuno aclarar que a posteriori, aunque extemporáneamente, la empresa nombrada ha arrimado un Estudio de Impacto Ambiental, el que se encuentra incorporado en las presentes actuaciones a fs. 516/634, y sobre el que no consta que haya sido registrado y/o aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Continúa el Sr. Rumis manifestando que la instalación que se habilita no funciona bajo el principio de pirólisis, autorizándose entonces tecnologías arcaicas (fs. 6, 6° y 7° párrafos).

Repara el denunciante sobre la falta de datos en cuanto al uso del agua y el destino de los efluentes por y desde la planta de la firma Tecoil S.A.(fs. 7, 4° párrafo).

Concluye su presentación diciendo que es *"... un inédito precedente en materia de legislación, por cuanto quien debe hacer cumplir la Ley, es quien en definitiva la desconoce y la vulnera, lo cual constituye un acto procaz y temerario"* (fs. 7, anteúltimo párrafo).

Por último enuncia las que considera irregularidades administrativas que se presentarían en la Resolución S.D.S. y A. N° 221/2009 (referencia a la incineración de líquidos radioactivos, PCB's entre otros, habilitar a la firma Tecoil S.A. por 10 años, etc.)(fs. 8, párrafos 2°, 3°, y 4°).

Es oportuno manifestar que desde esta Fiscalía de Estado se destaca que la principal cuestión ventilada en los presentes,

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Escc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

si bien encuentra sustento jurídico en las leyes provinciales 55, 105 y 666; lo configura el hecho central denunciado que es de neto carácter técnico, aparejando ello que prime en la conclusión a la que arribe este organismo de control, la opinión y por ende la responsabilidad de los profesionales especializados, al momento de sopesar los extremos invocados por el denunciante y las respuestas brindadas por los profesionales de la propia Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.

Antes de tratar el objeto de la denuncia, y en virtud que del análisis realizado desde esta Fiscalía de Estado de los expedientes administrativos remitidos desde la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente (que han sido incorporados al presente tanto en el cuerpo principal como integrando el Anexo), surgen tantas y tan variadas anormalidades administrativas me detendré en ellas dado que merecen especial atención por parte del suscripto.

La primera irregularidad administrativa a destacar se configura cuando las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente autorizan la instalación de una planta de tratamiento en un predio propiedad de un tercero fundando ello en la existencia de un Boleto de Compra y Venta integrado por el representante legal del propietario del fundo (Ea. Las Violetas) y los Sres. Daniel Eduardo GOMEZ y Jorge Osvaldo SPINETTA.

Es decir que no existe documento alguno, o por lo menos el mismo no fue puesto en conocimiento de este organismo de control ni requerido por la Autoridad de Aplicación, mediante el cual se pueda sostener siquiera tácitamente que la firma Tecoil S.A. tiene y/o ejerce algún derecho sobre el predio en el que se autoriza la instalación de la planta de tratamientos de residuos peligrosos (véase fs. 215/6 donde se encuentra la copia del boleto de compra - venta).

Es además neurálgico en el tratamiento de la presente cuestión el Dictamen D.G.A.J. M.E N° 151/09 (fs. 490/3) que expresa: "... la presentación efectuada por TECOIL S.A. lo fue en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Ecc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

carácter de declaración jurada, lo cual revela que la entidad de la comprobación no es la del mayor rigor probatorio, a diferencia de otras situaciones en las que se trata de **probar** la existencia de un derecho.

Así la Ley N° 105 establece en su artículo 34 que a los fines de la inscripción de la planta, se debe presentar una Declaración Jurada en la que se manifieste: escritura pública que acredite la propiedad del bien donde se encuentre emplazado el establecimiento; o instrumentos públicos o **privados** que acrediten el derecho de ocupación y tenencia del inmueble.

Reitero, dicho requisito deberá estar incluido en una declaración jurada a fin de inscribirse en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, y no se exige la presentación de documentos de mayor rigor (como es el caso de un instrumento público), sino que se prevé la presentación de documentos privados." (fs. 492, párrafos 3°, 4° y 5°).

Es evidente que no puede desconocerse que son distintas personas las que han integrado la Declaración Jurada invocada en el dictamen citado (estamos frente a Teccoil S.A. es decir una persona jurídica) y a los que han firmado el Boleto de Compra y Venta glosado a la misma, que son personas físicas actuando a título personal.

Por ello los argumentos intentados no logran justificar el accionar de las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, en la referida cuestión.

Esta no es la única irregularidad detectada en las actuaciones analizadas. Paso a enumerar algunas de las halladas en las actuaciones agregadas como Anexo I, según el detalle que a continuación se realiza.

A fs. 11 y 18, en las actuaciones correspondientes al Expte. N° 5546/98 caratulado "S/Horno de Incineración de Residuos Industriales", encontramos que el Sr. Alcoba manifiesta en la "Declaración Jurada ley provincial 105 Operadores de Residuos

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Patológicos" y "Declaración Jurada ley provincial 105 Operadores de Residuos Peligrosos" en que la razón social responsable de la operación de la Planta sería la empresa SANATORIUM, sin acercarse documentación alguna, tampoco requerida por la entonces Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, que acredite la existencia de dicha empresa; es decir siendo "SANATORIUM" sólo un nombre de fantasía, por lo cual se evidencian serios errores de concepto tanto por parte del operador como de la Administración.

Allí también se incurre en un error por parte del declarante, no observado por las autoridades administrativas, al informar que el supuesto Directorio de la hipotética empresa "SANATORIUM" está conformado por los Señores Jorge González Ponce, Jorge Muñoa y Guillermo Feijoo, cuando en realidad son los miembros del Directorio de la sociedad anónima Serveco, dueños del equipo de unidad incineradora pirolítica a utilizarse.

A fs. 20/21 encontramos un contrato de "Comodato Gratuito" por el breve plazo de seis meses, aunque prorrogable por igual período firmado por el Sr. Alcoba (quien invoca ser el representante de una Sociedad Unipersonal SANATORIUM), en mérito del cual posteriormente se autoriza a operar en el aludido inmueble al Sr. Alcoba.

A fs. 86 mediante Resolución S.R.N. y A.H. N° 252/98 (datada el 3 de diciembre de 1998) se autoriza erróneamente a la empresa "SANATORIUM" de Guillermo Carlos Alcoba, cuando sólo se debió autorizar al Sr. Alcoba puesto que, según ya se dijo, "SANATORIUM" es sólo un nombre de fantasía, debiendo por lo menos quedar asentada dicha circunstancia en el acto administrativo. (Véase Resolución S.R.N. N° 77/01 fs. 235/6 mediante la cual se autoriza a la persona física Sr. Alcoba).

A fs. 363, mediante nota datada el 18 de febrero del año 2004 el Ing. Santolaría recién procede a la incorporación de actas de verificación y de auditoría que, según él detalla, se desarrollaron entre el 20 de agosto de 2002 y el 30 de abril de 2003.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Cocu. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Esta circunstancia genera suspicacias respecto del modo y el porqué no se incorporan las actuaciones en forma inmediata a la práctica, sobre todo cuando se trata de realizar controles a los procesos de tratamiento de residuos, tan sensibles a la salubridad de la población.

A fs. 406/408 se han agregado tres hojas sin foliar las que además, dada la continuidad cronológica que debe verificarse en un expte., han sido mal incorporadas. También está mal agregada la fs. 441.

A fs. 520 en el Informe 18/05 Letra; D.G. y E.A., se cita a la resolución S.R.N. N° 69/2004 y en cambio se adjunta la N° 69/2002. Este hecho en otras circunstancias podría tomarse como un simple error, en cambio, en el presente expte., atento el cúmulo de descuidos, no hace más que demostrar la falta de circunspección en el trámite de las actuaciones administrativas dentro de la Secretaría de Desarrollo Sustentable a lo largo de los años.

A fs. 753 se encuentran agregadas copias de fotos en las que se hace referencia a la sociedad anónima "La Concentradora Patagónica", sin percibirse, a simple vista cuanto menos, con que objeto fueron incorporadas a las actuaciones.

A fs. 754 El Sr. Alcoba "pone en conocimiento" que le pasó su cartera de clientes a la firma "La Concentradora Patagónica S.A." (que en teoría opera no bajo el sistema de incineración por pirólisis, sino con autoclave); y desde la Secretaría no se pone ningún reparo en ello.

En teoría como autoridad de aplicación de las leyes 55, 105 y 666 debería por lo menos expresar su parecer al respecto, no mantener el inexplicable silencio, que evidencia la falta de control adecuado y efectivo respecto del tratamiento de residuos en la provincia.

A fs. 765, ya sancionada la ley 666, el Sr. Alcoba informa que instaló un nuevo horno pirolítico, dentro del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia, y la autoridad de aplicación de la mencionada ley no dice absolutamente nada.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esco. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Es más, avala con su silencio la violación lisa y llana de la normativa provincial, para posteriormente ratificar el funcionamiento del aludido horno al realizar el acta de verificación datada el 8 de febrero de 2008 y rubricada por el Sr. Juan Cejas y el Ing. Ricardo Santolaría (fs. 770/2).

A fs. 870 se observa un pase firmado por el Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, Dr. Lucas, enviado a la Dirección de Gestión y Evaluación Ambiental a efectos de agregar al expte. prueba del estado del trámite de adjudicación del terreno a la empresa; y para que una vez realizado vuelva al Secretario para la firma de la resolución. Nada de ello ha sido cumplimentado, o por lo menos no se dejó constancia alguna en el expte. bajo análisis.

Posteriormente, a fs. 889/90 en el Informe N° 29/09 Letra: D.E.A. de fecha 28 de abril de 2009, firmado por el Ing. Santolaría, se lee la opinión del referido profesional respecto a *"Habilitar a la empresa SANATORIUM S.A. como operadora de desechos peligrosos en el marco de lo establecido en la Ley Provincial 105"* (punto 1), luego habla de *"Autorizar a la planta operadora, ubicada en la parcela 113 - C - R Zona Rural a efectuar el tratamiento por termodestrucción de residuos peligrosos y patológicos..."* (punto 2), y continúa opinando que se debería *"Autorizar a las instalaciones ubicadas en la Sección G, Macizo 2, Parcela 2B, calle Comisario Dalmazo s/n de la ciudad de Ushuaia, para el almacenamiento transitorio de desechos peligrosos y gestión de desechos líquidos libres de hidrocarburos provenientes de buques."*; cuando según las constancias del expte. (fs. 754) la cartera de clientes de residuos patológicos que operaba con SANATORIUM habrían sido cedidas por el Sr. Alcoba a la firma *"La Concentradora Patagónica S.A."*, siendo esta última una empresa que operaría con sistema de autoclave (véase fs. 627).

Además no existe constancia en el expte. sobre cuáles son las instalaciones ubicadas en la Sección G, Macizo 2, Parcela 2B ni bajo que método y/o tecnología operan. Aquí pareciera que con la sola voluntad del Ing. Santolaría manifestada al rubricar el informe



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Seco. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

06

se darían por cumplidas todas y cada una de las prescripciones legales y las obligaciones que de las leyes dimanaban.

Las inconsistencias reseñadas en el párrafo anterior fueron trasladadas a la Resolución S.D.S. y A. N° 218/09 de fecha 5 de mayo de 2009 (fs. 892/3).

Antes de continuar es necesario detenerse y reparar que el certificado ambiental se le otorga con vigencia de 1 año, pero no se percibe con que proceso industrial o sistema declarado para su obtención fue otorgado, ello según lo dispuesto por el art. 5 del decreto provincial N° 599/94, reglamentario de la ley provincial 105, considerando que al iniciar la actividad que fuera desarrollada en un principio por el Sr. Alcoba, luego continuada por la firma SANATORIUM S.A., sólo se refería a la operación de desechos peligrosos; y ahora se pasó a autorizar distintas actividades tal como surge de los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Resolución aludida.

Ahora bien, no se termina de entender cómo ni por qué el Sr. Alcoba presenta manifiestos referidos a los movimientos de residuos gestionados por "La Concentradora Patagónica S.A.", (fs. 787).

Las fs. 905 vta. y 906 las constituyen diversos pases de fecha 16 de julio 2009 del Ing. Santolaría a la Dra. De Maio, de 26 de noviembre de 2009 de la Dra. De Maio a la Coordinación de Calidad Ambiental Lic. Feuillade; y el 21 de enero de 2010 pase de la Lic. Feuillade al Dr. Lucas a los fines de lo que estime corresponder, por lo cual no se puede inferir la razón de los mentados pases, ni mucho menos el tiempo insumido para ello (¡Seis meses!).

A fs. 907 del anexo se encuentran glosadas las copias correspondientes al Expte. N° 11032/00 caratulado "s/ Tratamiento de Residuos Industriales en la Ciudad de Río Grande."; la primera desprolijidad la encontramos apenas iniciado el expte, cuando la ahora foja 916 se evidencia que fue mal agregada.

A fs. 954 encontramos que desde que esa hoja fue agregada el 3 de junio del año 1999, pasaron más de dos años para

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contab.  
FISCALIA DE ESTADO

darle continuidad al trámite, sin que se encuentre constancia alguna que acredite que el mismo había pasado a archivo, o se había suspendido su gestión; no existe continuidad administrativa entre la última actuación y la agregada a fs. 957 de fecha 2 de noviembre de 2001.

Tampoco se puede dilucidar si las fs. 955/6 corresponden a la presentación anterior o a la posterior.

Además la ahora fs. 958 tiene sello en el que consta que fue recibida el 31 de octubre de 2001 y la foja que la antecede está fechada el 2 de noviembre del mismo año.

La autoridad administrativa no ha pedido explicaciones referidas al alcance que se le deba dar a la expresión obrante a fs. 985 cuando el Ing. Rumis sostiene que la planta "*... sería operada en forma conjunta por éste proponente y la ONG MAS III MILENIO...*" de la cual refiere el Ing. que ocupa el cargo de presidente; lo que dificulta determinar a los responsables reales de la operatoria.

A fs. 1000 se acepta sin más la notificación efectuada por el Ing. Rumis respecto del cambio de denominación de la Planta de tratamiento de residuos peligrosos, que pasará de llamarse ONG MAS III Milenio a "Ing. Daniel Rumis - Petropool".

Para así obrar no se solicitó ningún tipo de explicación, ni de justificación que acredite los antecedentes de la asociación – acta de asamblea, notificación a los otros miembros del directorio, etc.

La fs. 1004 del anexo se encuentra sin foliar.

De fs. 1003 a 1005 se hace referencia, sin orden alguno a la razón social Mas III MILENIO y al operador Rumis.

Ante el pedido de copias de determinadas fojas del expte. por parte de un particular (véase fs. 1031) no se deja constancia alguna que acredite la entrega de las mismas al solicitante, salvo una expresión del agente Cejas que manifiesta que se cumplió con lo ordenado (fs. 1039)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Soc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

A fs. 1073 se encuentra agregada una copia de la Declaración Jurada que deben presentar los Manipuladores de Residuos Peligrosos - ley 105- fechada el 18 de octubre de 2003 rubricada por el Sr. Atilio Ortiz perteneciente a la firma Tolkeyen Patagonia Turismo, en la cual se declara que operan con "Santorium"; atento la falta de relación con el presente expte se concluye que está mal agregada.

Desde fs. 1102 en adelante se observa un supuesto refoliado realizado sin providencia que aclare tal circunstancia.

La fs. 1114 se encuentra mal foliada o mal fechada, en atención a las datas de las fojas anteriores y posteriores.

A fs. 1135 en el Informe N° 84/04 letra D.G.y E.A. el Ing. Santolaria manifiesta en el último párrafo que adjunta modelo de nota que sería del caso remitir al proponente del proyecto, sin encontrarse agregado al expediente el aludido modelo.

A fs. 1136 Se encuentra mal agregada la nota datada el 19 de octubre de 2004, signada por el Ing. Rumis, mediante la cual brinda respuesta a la nota N° 352/04 LETRA D.G.y E.A., firmada por el Ing. Santolaría, la que recién fuera agregada a fs. 1161 vta.

A fs. 1149 mediante Informe N° 112/04 LETRA: D.E.I.A., de fecha 12 de diciembre de 2004, recién se informa que durante todo el año 2004 el Ing. Rumis no ha presentado los informes de monitoreos de gases exigidos en la Resolución S.R. N. 3/04.; es decir que la planta estuvo todo un año operando sin que se controle como mínimo el monitoreo de gases; demandándole recién en febrero de 2005 la presentación de los informes exigidos por la resolución (fs.1150).

A fs. 1151/56 se encuentran agregadas las copias de los informes de los monitoreos de gases, sin constar la fecha de recibidas, estando mal foliadas y/o agregadas.

A fs. 1157, el Ing. Rumis presenta una nota fechada el 21 de febrero de 2005 (sin constar en la fecha en que fue recibida en la Subsecretaria de Recursos Naturales) en la cual manifiesta que fue

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esca. Reg. Despacho y Contaduría  
FISCALIA DE ESTADO

notificado de la aprobación por parte de la S.S.R.N. (se deduce que hace referencia a la Subsecretaría de Recursos Naturales de la Provincia) que la tecnología propuesta por él fue aprobada, sin encontrarse agregada ni la aprobación expresa, ni la notificación al Ing. Rumis.

Fs. 1158, el Ing. Santolaria manifiesta en su Informe N° 3/05, Letra D.G.y E.A. que adjunta modelo de la resolución que sería del caso dictar, el cual no se encuentra agregado al expte.

Fs. 1207 obra un pase del Ing. Santolaria al Sr. Juan Cejas, se omitió foliar la hoja.

A fs. 1212 el Ing. Santolaria manifiesta en su informe N° 78/05, Letra D.G.y E.A. que adjunta modelo de la resolución que sería del caso dictar, modelo que no se encuentra agregado al expte. Esta situación se repite a fs. 1127 y 1280 con los informes N° 128/05 letra D.G. y E.A. y N° 151/06 letra D.G. y E.A.

Las fojas identificadas en el presente anexo como 1235/1238 se encuentran mal foliadas en el expte. original.

De la lectura de la misma surge que la fs.1362 pertenece a otro expediente, o por lo menos no se encuentra razón alguna que justifique el porqué fue agregada a éste.

A fs. 1380/1 se observa copia de la Resolución S.D.S. y A. N° 577/08, de fecha 18 de diciembre de 2008, pasando luego ONCE MESES para que vuelva a producirse alguna actividad en el expte., tal como se desprende de la fs. 1382, donde la nota N° 448/08 LETRA D.E.A. lleva por fecha el 23 de noviembre de 2009.

No consta la fecha de recibidos de los informes de monitoreos de gases obrantes a fs. 1385/1417.

Continuando ahora con el análisis del Expte. N° 4296/02 caratulado: "S/ Localización de Plantas de Tratamiento de Residuos Peligrosos" (fs. 1495); debo expresar que el mismo fue iniciado en virtud de la petición del Ing. Santolaria, el día 14 de mayo de 2002 (fs. 1496).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Cauc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

El Informe N° 48/02 LETRA D.E.I.A. (fs. 1498/1516), fue elaborado por el Sr. Cejas y remitido el 24 de junio del mismo año (fs. 1497); notándose que falta la foja 2 del expediente o ya desde el inicio se encuentra mal foliado.

Posteriormente, el 8 de julio de 2002, el Ing. Santolaria, remite Informe N° 43/02, al Subsecretario de Recursos Naturales, y éste emite la Resolución S.R.N N° 69/2002, el 7 de agosto de 2002, siendo ésta la última actuación del expte. (fs. 1518 vta.) hasta que el 27 de diciembre de 2004, es decir transcurridos más de dos años y cuatro meses, se agrega la nota remitida por el Sr. Roberto Carlos Pérez (fs. 1519), ínterin no hay providencia alguna que demuestre dónde, cómo, quién tenía y/o en qué estado se encontraban las actuaciones.

La resolución S.R.N. N° 75/05 (fs.1528) tiene tres artículos, pero incorrectamente numerados ("1", "2" y "4").

A fs. 1574 se encuentra la nota N° 651/06 LETRA S.R.N., remitida por el Ing. Ag. Cerezani, en su calidad de Subsecretario, al legislador Saladino. En la referida misiva manifiesta que adjunta los anexos identificados como "I", "II", "III", "IV" y "V", que no se encuentran incorporados al expte.

A fs. 1580, se observa una nota con membrete de la "La Concentradora Patagónica S.A.", firmada por Mónica Belén quien invoca el carácter de presidente de la S.A., manifestando que pone en conocimiento del Ing. Santolaría que la planta incineradora localizada en la ciudad de Río Grande, supuestamente propiedad de "OMI SERVICIOS S.A.", que *"igualmente son de nuestra propiedad"* serán trasladadas a la Ciudad de Ushuaia, y relocalizada *"en el predio que el Gobierno oportunamente asigne"*, y los residuos que se trataban en la ciudad de Río Grande **TRASLADADOS** para ser *"procesados en la planta que opera con esta tecnología en la ciudad de Ushuaia, planta esta de nuestra propiedad"*.

Continúa su nota expresando que *"(la) Planta incineradora Ushuaia, se está en proceso de cierre de esta planta ..."*

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

*...estimamos en breve período proceder a el (sic) cierre, en función que los residuos que actualmente deberían ingresar a planta están siendo derivados a la planta por autoclaves, y en caso de residuos industriales a la planta incineradora SANATORIUM" (sic).*

De la lectura de la nota surgen más dudas que certezas: no sabemos si "La Concentradora Patagónica" es propietaria (en realidad deberíamos hablar de accionaria) de la sociedad "OMI SERVICIOS S.A.", y también es propietaria de la planta de SANATORIUM, debiendo distinguir SANATORIUM - nombre de fantasía dado que el propietario es el Sr. Guillermo Alcoba, en realidad la razón social no existe hasta el 17 de septiembre de 2007, fecha de constitución de la sociedad (véase escritura constitutiva de fs. 834/6 del anexo).

También cabe preguntarse si así, sin más, los responsables de cada una de las plantas pueden decidir desarmar las plantas y trasladarlas, si existe un plan de manejo que puede ser modificado a placer por los operadores, ni qué clase de control se realiza desde la Subsecretaría de Recursos Naturales, hoy Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente ante estas situaciones o cómo actúa la Autoridad de Aplicación ante la presencia de grupos económicos.

Las fs. 1618 y 1619 se encuentran mal agregadas, corroborándose ello con el simple cotejo de fechas, dado que la primera tiene fecha 21 de mayo de 2008, y la segunda 2 de mayo de 2008, pero además los pases colocados a fs. vta. llevan fecha 15 de mayo de 2008 y 30 de abril de 2008; generando la clara sospecha que alguna de las inscripciones fueron antedatadas o posdatadas.

Luego, en la fs. 1621 se lee un sello de fecha 25 de abril de 2008 (es decir que también se encuentra mal agregada), siendo ésta la última actuación por el plazo de aproximadamente cinco meses, dado que a fs. 1622 se encuentra agregada una nota enviada por el Sr. Alcoba al Ing. Santolaría, recibida en la Secretaría el 3 de septiembre de 2008.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES JUSTA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
C.C.C. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Luego pasan otros DIEZ meses para que se reactiven las actuaciones, y ello no se realiza de forma útil, puesto que tal como se ve a fs. 1623 vta. son meros pases intrascendentes, fechados el 31 de julio de 2009.

Nuevamente observamos absoluta inacción por casi cuatro meses, donde otra vez simples pases administrativos intentan reactivar el trámite (véase fs. 1623 vta. pases de fecha 18 y 26 de noviembre de 2009).

Otra vez el expte. queda paralizado por casi dos meses, hasta la firma del pase de fecha 21 de enero de 2010 (fs. 1624).

Las últimas cuatro fojas se encuentran sin foliar (fs. 1625/8)

Analizando ahora el Expte N° 6814-MP caratulado: "S/Relocalización de Planta de Tratamiento por Incineración- Ing. Rumis", que también integra el anexo, observamos que el mismo fue iniciado el 26 de abril de 2006; ya al inicio se observa que no se encuentran las fs. 2 y 3 ó el mismo está mal foliado (véase fs.1630/1) se deduce que las fs. 1631/47 fueron agregadas como antecedentes, aunque no hay providencia que lo exprese.

A fs. 1656 el Ing. Santolaría por Nota N° 469/06, Letra DGyEA, fechada el 22 de agosto de 2006 expresa que "Por intermedio de la presente elevo a Ud. expediente n° 6817-MP - 06, con modelo de Resolución solicitado", sin encontrarse agregado el mismo.

A fs. 1657 se reactivan las actuaciones después de más de siete meses sin actividad, el 28 de marzo de 2007; para volver a suspenderse otros cuatro meses entre el 11 de junio y el 23 de octubre del mismo año (fs. 1662 vta. y 1663).

Luego se agregaron fojas de las cuales no se puede percibir si se encuentran mal foliadas o fueron agregadas posteriormente sin providencia y/o nota que lo justifique.

En ese orden, a fs. 1672, se observa que la última actuación fue de fecha 6 de noviembre de 2007, suspendiéndose las actuaciones por más de un año y cuatro meses (fs. 1675) para volver a

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Cosc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

suspenderse entre el 8 de mayo y el 26 de noviembre de 2009 (fs. 1676 y vta. respectivamente); siendo la última actuación, de fecha 21 de enero de 2010, un simple pase firmado por la Lic. Feuillade en carácter de Coordinadora de Calidad Ambiental (fs. 1677).

Se evidencia que las faltas y desprolijidades se registran desde antigua data. Habiendo incluso cambiado en varias ocasiones los responsables máximos de la Secretaría (cualquiera haya sido su denominación y/o conformación dentro del Estado Provincial), el suscripto colige que nada se ha hecho, o que lo hecho fue insuficiente, para modificar las carencias y las insuficiencias técnicas, tornando entonces absolutamente necesario que se ordene la capacitación de los agentes de la Secretaría, debiendo dicha medida acompañarse con elaboración, por parte de los responsables jerárquicos del organismo, de instructivos y/o circulares que establezcan y regulen tanto el modo como la forma de llevar los expedientes, las áreas que deberán intervenir, cómo se deberá proceder en cada trámite originado o en el que se intervenga desde la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.

Además, y en virtud de la inexistencia de actos administrativos necesarios a los efectos de normalizar los diseños de los formularios que se utilicen en los trámites a iniciar en la Secretaría (por ejemplo las formas correspondientes a las Declaraciones Juradas a presentar para las inscripciones como generadores, operadores y/o transportistas de residuos peligrosos y/o patológicos), de manera urgente deberán dictarse aquellos, a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones que dimanar del Decreto Provincial, 599/94, reglamentario de la ley provincial N° 105. (Véanse en el cuerpo principal fs. 363, 4° párrafo, fs. 381 3° párrafo)

Pasando ahora a las respuestas brindadas en el expte, debo decir que en la primera de ellas – Nota N°186/09 S.D.S.y A, obrante a fs. 69/71 -, el Sr. Secretario manifiesta que, a la luz de las objeciones planteadas desde la Dirección de Planificación y Gestión Ambiental sumado a las observaciones del Área Legal, decidió dictar la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Resolución S.D.S. y A. N° 263/09 suspendiendo los efectos de la Resolución S.D.S. y A. N° 221/09.

Al remitirnos a la resolución S.D.S. y A. N° 263/09 (fs. 15) observamos que, amén de los fundamentos aludidos, el dictado de la misma se debe además al requerimiento efectuado desde esta Fiscalía de Estado, y las sendas presentaciones realizadas por el Ing. Rumis.

Ahora bien, en aquellos no hay referencia alguna a la ley provincial N° 666; cuando tanto en el informe N° 34/09 Letra D.E.A. de fecha 19 de mayo de 2009, firmado por el Ing. Santolaría, como en el Dictamen D.A.L. N° 90/2009 signado por el Dr. Urrere Pon, expresamente se manifiesta que la planta en cuestión no cumple con las prescripciones de la mencionada norma provincial; si bien ambos coinciden en la dificultad para su aplicación en la ciudad de Río Grande (fs.62/8).

Fue necesario asimismo que desde este organismo de control se instara a las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente a que brinden una adecuada y completa respuesta, fundada tanto técnica como jurídicamente, respecto de los alcances de las prescripciones contenidas en la ley provincial 666.

A modo de adelanto, expreso que ello no fue cumplimentado de modo alguno por la aludida Secretaría, que boyó entre explicaciones, justificaciones y/ o excusas al momento de brindar las respuestas solicitadas desde esta Fiscalía de Estado.

Volviendo a las respuestas remitidas desde la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, en ellas se sostuvo que:

*"... es importante señalar que la ley 666 establece un régimen para el traslado progresivo de los hornos piróliticos ubicados en ejidos urbanos. El régimen establecía un plazo de un año para la reubicación de los hornos (Art. 2) y encargaba al Poder Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación, la realización de*



**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

*gestiones con los propietarios de los hornos pirolíticos a los efectos de hacer cumplir lo estipulado por la norma legal (Art. 3)*

*El plazo del Art. 2 venció el 7 de julio de 2006 sin que se hubiera dado cumplimiento a lo allí dispuesto. Ahora bien, es razonable interpretar que la mora en el cumplimiento de la ley se debía a que no existían en la Provincia operadores de desechos peligrosos y/o propuestas para el tratamiento por incineración ubicados fuera de los ejidos urbanos, y que la clausura de las plantas existentes y el impedimento de la instalación de nuevas, generaría un problema ambiental de consideración ya que una gran cantidad de desechos no tendrían alternativas de tratamiento y serían acopiados, dispuestos o eliminados de forma y en lugares inapropiados ... sin contar con alternativas adecuadas, la aplicación del Art. 1 de la ley 666 en el sentido que se pretende en la presentación no sólo habría significado la anulación del propósito de la misma, sino que habría vulnerado el derecho a un ambiente sano y equilibrado al generar una situación de riesgo ambiental mayor que la existente.*

*El caso es que no existen en la zona norte de la Provincia opciones para la ubicación de un proyecto de estas características, fuera del Parque Industrial - Logístico y Aduanero Norte...." (fs. 69).*

*Continua sosteniendo: "Ante... la mora en el cumplimiento del Art. 1 de la ley, la Secretaría del suscripto tuvo que merituar si correspondía aplicar la ley 666 sin consideración del derecho a un ambiente sano y equilibrado y el propósito de la misma,... o hacer una interpretación integral y armónica de la norma que respetara su propósito de evitar incompatibilidades entre este tipo de actividad y el uso residencial del suelo,... (y) el cumplimiento por parte del Estado Provincial de los tratados internacionales de derechos humanos respecto de la obligación de garantizar los derechos a la salud y a un ambiente sano."(fs. 70 2º párrafo).*

*En el último párrafo transcripto se observa que es la propia autoridad de aplicación la que reconoce que se ha*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

incumplido con las claras prescripciones de la ley 666, buscando elípticamente justificar ese incumplimiento en la necesidad de respetar los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales impondrían la obligación de garantizar los derechos a la salud y a un ambiente sano, tratados que no identifica ni enumera.

Posteriormente, sostiene: "... la autoridad de aplicación no ha desconocido ni vulnerado la ley, sino muy por el contrario ha actuado en consonancia con la misma en un marco hermenéutico integral que contempla derechos y obligaciones emanadas de normas de jerarquía superior, como los ya mencionados derechos a la salud y un medio ambiente sano surgidos de los tratados internacionales de derechos humanos, de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, los que se habrían visto vulnerados de haberse aplicado irrestrictamente la interpretación de la ley 666 que propone el peticionante, sin tener en consideración el propio espíritu de la misma. Por ello es que la interpretación armónica encarada por esta autoridad de aplicación da cumplimiento efectivo al Art. 3 de la ley 666, permitiendo en consecuencia la aplicación efectiva de los Arts. 1 y 2, y encuentra una solución que respeta tanto la ley provincial como el derecho constitucional." (fs. 71 anteúltimo párrafo)

Tal como se expresara, se han solicitado los antecedentes a la Legislatura Provincial (fs.311/51), surgiendo de la lectura de los mismos que de modo alguno el espíritu de la ley es el referido por el Sr. Secretario.

Así, en el Diario de Sesiones correspondiente a la 7ma. sesión ordinaria, celebrada el 7 de julio de 2005, leemos: "... a fin de ingresar un proyecto de ley, ... referido a la prohibición de instalación de hornos pirolíticos en las zonas urbanas de las ciudades de la provincia de Tierra del Fuego" (fs. 314); luego observamos, al leer la transcripción del voto de la legisladora Guzmán que ella sostuvo: "Nuestro bloque va a adherir al proyecto que fuera presentado por el bloque del Movimiento Popular Fueguino, porque realmente es muy grave lo que está sucediendo con este horno pirolítico que está

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contaduría  
FISCALIA DE ESTADO

*emplazado en nuestra ciudad; y sabemos que en Río Grande hay otro instalado en el radio -prácticamente - del ejido urbano." (fs. 318 anteúltimo párrafo del voto).*

Siendo esas las únicas manifestaciones referidas a las zonas de implantación de los hornos, no podemos inferir de modo alguno que lo buscado por los legisladores al sancionar la ley provincial 666 fuera alejar los referidos hornos pirolíticos sólo de las zonas residenciales, puesto que de los conceptos transcritos se desprende que lo específicamente querido por los Señores Legisladores era prohibir la instalación de aquellos hornos en las ejidos urbanos; ejidos urbanos que a su vez son establecidos, designados y delimitados por la propia Legislatura Provincial, es decir que ella tiene pleno conocimiento de la extensión de cada uno de aquellos.

A pesar de que no surgen dudas sobre el alcance de los párrafos transcritos, desde este organismo de control se le solicitó al Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente en más de una ocasión (Nota F.E.Nº 352/09, punto 16, fs. 352/6; Nota F.E.Nº 567/09, punto 6, fs. 374/6) y como acto de buena voluntad, que especifique la razón de sus locuciones, ello atento a que el ímpetu mantenido en sus conceptos hacían creer que el Sr. Secretario tenía conocimiento cierto de elementos que fundaran adecuadamente su postura.

Partiendo entonces de la innegable circunstancia que lo prohibido por la ley 666, vigente hasta la fecha, es la instalación de hornos pirolíticos en los ejidos urbanos de la provincia, se le requirió a la Secretaría de Desarrollo Sustentable la documentación que avale lo por ella actuado y decidido al autorizar la implantación y el funcionamiento del horno pirolítico de la firma Tecoil S.A. dentro del ejido de la Ciudad de Río Grande; sobre todo cuando contemporáneamente se realizaban gestiones para trasladar el similar ubicado en el ejido urbano de la Ciudad de Ushuaia.

En dicha tarea es en la cual las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente caen en confusiones,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Cec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

dubitaciones y contradicciones, ofreciendo siempre respuestas plagadas de conceptos ambiguos y vagos.

Veamos los diferentes informes elaborados por las áreas técnicas y legales, según el orden en el que fueron incorporados a las presentes actuaciones:

a) Informe N° 0007/08 Letra DG y EA (fs. 55, párrafos 4, 5, 9 y 10) *"Se ha propuesto la localización de la planta en un predio ubicado en Estancia Las Violetas Establecimiento agropecuario dentro del cual se proyecta desarrollar un área de uso industrial. Esta localización, si bien se trata de un área netamente rural con un incipiente desarrollo industrial, se encuentra dentro del ejido urbano de la Ciudad de Río Grande.*

*Ley provincial 666, establece que las plantas de incineración de este tipo de desechos deben localizarse fuera de ejidos urbanos. ...*

*...En base a lo establecido por la Ley Provincial 666, ésta como las demás plantas operadoras por el método de incineración no han podido cumplimentar con las exigencias que la misma establece.*

*En opinión del suscripto se debería dar prioridad a evitar alternativas de disposición inadecuadas que comprometen al ambiente y generen riesgos a la salud de las personas debido a situaciones de contaminación de suelos y agua que se pudieran generar ante la imposibilidad de tratar estos desechos" El informe lleva la firma del Ing. Santolaría.*

b) Informe N° 29/08 fs. 57, párrafo 2: *"Mediante nota de fecha 28 de marzo de 2008, el Sr. Jorge Osvaldo Spinetta comunica que ha conseguido autorización de la empresa Rio Olivia, acompañando un croquis en el cual se detalla un sector adyacente al relleno sanitario de la Ciudad de Ushuaia, el cual se encuentra fuera del ejido municipal."* Esta nota fue rubricada por el Ing. Santolaría.

c) Dictamen DAL N° 40/2009, firmado por el Dr. Urrere Pon: *"Es opinión del suscripto que se debería tramitar en la vía*

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esc. Reg. Despacho y Contabl.  
FISCALIA DE ESTADO

*legislativa una excepción a lo normado en la Ley Provincial Nro. 666, fundado en la ubicación de la planta ya construida, distante del núcleo urbano de Río Grande (Parque industrial en zona rural), y ubicada casi en el límite de dicho ejido. Tomando en cuenta además los fundamentos antes expuestos basados en el respeto al SUPREMO INTERÉS PÚBLICO y la aplicación de normas nacionales, provinciales y principios del derecho ambiental. (El énfasis corresponde a la original)*  
fs. 59 vta. – párrafo 4.

**d) Informe N° 34/09, firmado por el Ing. Santolaría:**

**I -** *"La ley provincial 666 que establece limitaciones para la instalación de hornos de incineración dentro de ejidos urbanos." (fs. 62, párrafo 5°, tercera oración).*

*"Se destacó que de aplicarse a esta planta y a las ya instaladas la prohibición establecida por la Ley 666, no existirían posibilidades en la provincia de tratamiento de desechos peligrosos y se generaría un grave riesgo para el ambiente y la salud de las personas. ... (fs. 62 vta., primer punto, párrafo 4°)*

*... Mediante informe n° 24/09, el suscripto eleva las actuaciones informando sobre la necesidad de que se cumplimente con los requisitos a ser cumplimentados en base a la verificación de la planta y equipamiento, como así también se evalúe desde el área Legal la situación de la planta con respecto a lo establecido por la Ley Provincial 666. (fs. 140). ...*

*... La planta de Tratamiento del Ing. Rumis no cumple con los requerimientos establecidos por la Ley Provincial 666, dado que se encuentra dentro del ejido urbano de la Ciudad de Río Grande." (punto 2)*

**II -** *"En el informe n° 007/08, se dejo expresamente expuesto que esta propuesta como así también las otras plantas de incineración de desechos peligrosos instaladas no cumplían con la Ley Provincial 666.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

*[Firma manuscrita]*  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Ecc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Se expresó que en ese momento la aplicación de la Ley Provincial 666, implicaba que se eliminara la capacidad de tratamiento de desechos peligrosos industriales en la provincia.

Se expresó que desde el punto de vista ambiental se debería dar prioridad a evitar alternativas de disposición de desechos inadecuadas que pudieran generar procesos de contaminación de ambiente." - fs. 63. 2º título, Párrafo 4.

e) Dictamen DAL N° 90/2009, firmado por el Dr. Urrere Pon.:

I - "También se recomendó obtener previamente una excepción legislativa a la Ley Provincial Nro. 666, dado que la planta se encuentra geográficamente dentro del Ejido Urbano de la Ciudad de Río Grande, como es reconocido en los considerandos de la Resolución S.D.S. y A. Nro. 19/08 y confirmado por informes y notas posteriores del área ambiental." (fs. 64, párrafo 5º)

II - "Esta probado en el expediente que la planta está ubicada geográficamente dentro del actual ejido urbano de la Ciudad de Río Grande (por los considerandos de la Resolución S.D.S. y A. Nro. 19/08 fs. 100 y 100 vta.) e informe posterior de su localización geográfica (fs. 133) ...

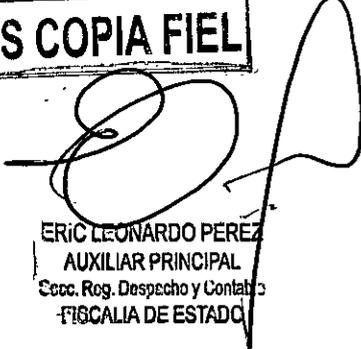
Se interpreta correcta la afirmación del denunciante sobre que la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Ambiente, Autoridad de Aplicación actual de la Ley Provincial Nro. 105, según la Ley Provincial nro. 752 (Ley de Ministerios), no tiene facultades para contradecir lo normado en la Ley Provincial Nro. 666 dado su pertenencia al Poder Ejecutivo Provincial. Razón por la cual esta área recomendó en el momento oportuno un trámite previo en el Poder Legislativo para un correcto encuadre jurídico de la autorización. (Último párrafo.)" fs. 65, punto Nro. 1, párrafo 2º.

III. "Pero teniendo en cuenta que la planta habilitada constaría de un horno pirolítico es de aplicación obligatoria la Ley Provincial Nro. 666.

Este servicio jurídico recomienda que:

*[Firma manuscrita]*

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contab.  
FISCALIA DE ESTADO

1. Dado que el órgano técnico competente de la Autoridad de Aplicación en materia ambiental informó que no se han cumplimentado los requisitos para el otorgamiento del Certificado Ambiental (foja 164), se debería suspender en forma urgente los efectos de la Resolución S.D.S. y A Nro 221/09 por aplicación de la Ley Provincial Nro. 141 de Procedimiento Administrativo. (fs. 67, anteúltimo párrafo.)

2. Obtener una norma emanada del Poder Legislativo Provincial que exima a dicha planta de aplicación de la Ley Provincial Nro. 666. Por las razones de INTERES PUBLICO alegadas por el área ambiental y que la misma cumplió con todos los requisitos técnicos para acceder al otorgamiento de un Certificado Ambiental según una certificación del área ambiental correspondiente." (fs. 67 Conclusión 2º párrafo y continúa en fs. 68).

f) Informe N° 02/09, firmado por el Sr. Cejas: "Según los límites establecidos en la Ley Provincial N° 32, que establece los límites para el ejido urbano de la ciudad de Río Grande (límite Oeste meridiano 68° - límite Sur Paralelo 54°), la ubicación de la planta de tratamiento de TECOIL S.A. se encuentra dentro del ejido urbano de la misma, en tierras de uso rural pertenecientes a la Ea. Violeta (Se adjunta texto de la norma y de las anteriores que esta modificó).

No existe legislación posterior que modifique estos límites para el ejido urbano de la ciudad de Río Grande." (fs. 207, 5º y 6º párrafo.)

g) - Informe N° 24/09, rubricado por el Ing. Santolaria: "A fs. 132 se ha adjuntado Informe DPE y GA N° 2/09, en el cual se detalla la ubicación de la planta respecto de los límites del ejido urbano de la Ciudad de Río Grande y la normativa aplicable a efecto.

Es opinión del suscripto que debería procederse en forma previa a cualquier tipo de gestión dar intervención al área legal de esta Secretaría a la Secretaría Legal y Técnica.

Esto es así dada la elevada complejidad de la cuestión a analizar, en la cual entran en juego cuestiones de índole



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

jurídica, en donde la interpretación legal que se haga de la norma determinará avanzar o no en la autorización de la planta, como así también al haberse interpuesto una denuncia, la posibilidad de presentación de reclamos ante la justicia por parte de terceros afectados desde el punto de vista económico." (fs. 214, párrafos 5º, 6º y 7º)

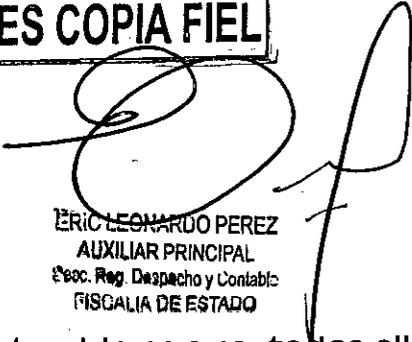
**h)** Informe N° 40/09, firmado por el Sr. Cejas. "El equipamiento técnico está constituido por un horno pirolítico, que posee cámara primaria, cámara secundaria y sistema de lavado de gases. Se han incluido además equipos y dispositivos de control de temperatura y parámetros de operación." (fs. 441 vta.)

**i)** Dictamen DAL Nro. 139/09, rubricado por el Dr. Urrere Pon: "El suscripto reitera la opinión en cuanto a que la Autoridad de Aplicación debe obtener una excepción legislativa a la Ley Provincial Nro. 666, previo a autorizar la puesta en funcionamiento de la planta (emisión del acto administrativo proyectado). Asimismo se adjunta un proyecto para su consideración en base a lo expuesto en el presente." (fs. 450, último párrafo)

**j)** Informe DAL Nro. 82/09, firmado por el Dr. Urrere Pon: "Se sugiere que hasta tanto no se acredite tal conducta en el expediente por parte de dicha Dirección, no sería viable autorizar la puesta en funcionamiento de dicha planta (técnicamente, poner en vigencia los efectos del acto administrativo que otorgó el Certificado Ambiental), dado la evidente ilegalidad, peligro de daño ambiental, y fundado este accionar en el respeto al principio de legalidad y a la aplicación del principio precautorio del derecho ambiental" (fs. 486 último párrafo).

Como se observa en los párrafos transcritos, los profesionales y/o agentes que se desempeñan en la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, utilizan indistintamente y como expresiones sinonímicas los conceptos de "horno pirolítico" y "horno de incineración".

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Además, lo destacable es que, todos ellos coinciden enfáticamente que por aplicación y vigencia de la ley provincial 666, la planta de incineración de la firma Tecoil S.A. no debería instalarse en el ejido urbano de la Ciudad de Río Grande.

Coinciden además que a los efectos del cumplimiento de la referida norma, es decir a los fines de regularizar la situación de la firma Tecoil S.A respecto de la adecuación a la normativa legal vigente, deberá el Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente gestionar ante la Legislatura Provincial la modificación de la ley 666.

Según surge de los antecedentes recolectados por este organismo de control, el Sr. Secretario no ha realizado desde que asumió en el cargo hasta la fecha ninguna gestión al respecto, sumiéndose la Provincia en un estado de parálisis en lo que hace a la gestión y/o tratamiento de residuos.

Aún así, conscientes los agentes y funcionarios intervinientes que la habilitación de la planta de tratamientos de residuos de la firma Tecoil S.A. en el predio de la Ea. Las Violetas – que indiscutiblemente se encuentra situado dentro del ejido urbano de la Ciudad de Río Grande – va en contra de la normativa imperante, consideran que, dada la necesidad de contar con mayor capacidad operativa al momento de tratar los residuos peligrosos en la aludida localidad, y fundando esa postura en los principios rectores del derecho ambiental, justifican la habilitación de la planta; al principio de forma férrea, para luego de la denuncia presentada por el Ing. Rumis ante esta Fiscalía de Estado y la propia Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, dubitativamente mantenerse en la postura asumida en la génesis del procedimiento de inscripción y habilitación de la planta de la firma Tecoil, llegando incluso posteriormente a sugerir se suspenda la puesta en funcionamiento de la planta (véase el Informe DAL Nro. 82/09, firmado por el Dr. Urrere Pon ya citado - fs. 486 último párrafo.)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

Antes de continuar, corresponde decir que a pesar de sostener que la necesidad de habilitar la planta se debía a que el volumen de residuos generados en la ciudad de Río Grande no iba a poder ser tratado en tiempo y forma oportunos atento la falta de capacidad operativa de las plantas habilitadas hasta esa fecha en esa ciudad, lo que exigía la urgente habilitación de la planta de tratamiento de la firma Tecoil, sopesando como un mal menor la violación de la ley N° 666, respecto de la acumulación indiscriminada de residuos; desde la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Ambiente se ha acercado un único y paupérrimo informe, que no sirve para confirmar la fundamentación intentada (véase Informe N° 183/09 Letra: D.E.A., fs. 487).

A su vez, son los propios operadores de residuos peligrosos los que también hacen referencia indistintamente a que ellos operan hornos pirolíticos o de incineración:

Así la firma Tecoil – Ex Serveco – habla que posee una planta de tratamiento integrada por un horno de termodestrucción de residuos, que el equipo utilizado es un “modServ I”, compuesto por una cámara de combustión primaria y una de postcombustión secundaria (fs. 96/7); interviniendo además en el informe técnico por ella agregado ( fs. 109/15) elaborado por la UTN, los mismos profesionales que intervinieron en la elaboración del realizado cuando la empresa le proveía el horno al Sr. Alcoba en la ciudad de Ushuaia (véase fs. 44 y ssgtes, fs. 137,201/3,247, 510 - donde habla específicamente del “Sistema de Pirólisis”-, fs. 1128/33 del anexo entre muchas otras)

También se refiere al equipo como una unidad de termodestrucción pirolítica.(fs. 120)

En ese orden, a fs. 187, se confirma que el Ing. Rumis, hace referencia al horno pirolítico de la firma TECOIL S. A. Instalado dentro del ejido urbano de la ciudad de Río Grande.

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
Cacc. Reg. Despacho y Contab.  
**FISCALIA DE ESTADO**

También es preciso resaltar la postura mantenida por los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, a saber:

**a)** En los considerandos de la Resolución S.D.S.y A. N° 19/08, firmada por el Dr. Lucas – párrafos 5, 7, 8- se lee: *“Que la ley Provincial 666, establece que las plantas de incineración de este tipo de desechos deben localizarse fuera de ejidos urbanos.*

*... Que el propósito de la Ley Provincial 666, es de prohibir que los hornos de incineración de desechos peligros, se localicen dentro o en cercanías de la ciudad o de áreas urbanizadas a los efectos de evitar incompatibilidad entre la actividad de las plantas operadoras y el uso residencial.*

*Que la localización propuesta por TECOIL S.A se encuentra en un área rural alejada de zonas urbanizadas de la Ciudad de Río Grande” (fs. 55 vta.)*

**b)** En los considerandos de la Resolución S.D.S.y A. N° 221/09, párrafos 3 y 5: *“Que la Dirección de Gestión y Evaluación Ambiental en Nota Nro. 007/08 informa del interés público de la puesta en funcionamiento de dicha planta dado que su no habilitación generaría un problema ambiental de consideración dado el elevado volumen de desechos que no tendría alternativa de tratamiento y serían dispuestos o eliminados en forma y en lugares no autorizados desencadenando situaciones de contaminación y riesgos a la salud de las personas. ...*

*... Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría tomó intervención emitiendo el Dictamen D.A.L. Nro. 40/09 sugiriendo la aprobación de la puesta en funcionamiento de la planta por razones de interés público. ...*

*... Que por lo tanto es merituable, oportuno y conveniente el otorgamiento del Certificado Ambiental y la autorización de puesta en funcionamiento de la Planta operadora de residuos peligrosos industriales construida por la firma TECOIL S.A. en el parque industrial de la zona rural de la Ciudad de Río Grande.” (fs. 61).*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contab.  
FISCALIA DE ESTADO

c) En los considerandos de la Resolución SUBS.D.S. y A. N° 139; firmada por la Dra. De Maio, párrafo 6° se lee: "Que en función de lo constatado, el equipamiento técnico está constituido por un horno pirolítico que posee cámara primaria, cámara secundaria y sistema de lavado de gases, incluyéndose además equipos y dispositivos de control de temperatura y de parámetros de operación.

Artículo 1: OTORGAR el CERTIFICADO AMBIENTAL a la firma TECOIL S.A. para la Planta Operadora de residuos peligrosos industriales, excluidos los halógenos y patológicos, ubicada en la Estancia Las Violetas en la zona rural (Parque Industrial) de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, a partir de la firma de la presente y por un lapso de DOCE MESES (12) según lo estipula el art. 39 de la Ley Provincial Nro. 105, dado que ha dado cumplimiento a los requisitos estipulados en la normativa aplicable." (fs. 474).

d) Informe Expediente N°584-ME 494/515, elaborado y firmado por la Lic. Feuillade, donde manifiesta: "Por la modalidad de funcionamiento, la **PLANTA DE INCINERACIÓN DE RESIDUOS TECOIL S.A.**, no es estrictamente Pirolítica. A diferencia de la pirolisis, que es una reacción homogénea, en ella se llevan a cabo reacciones heterogéneas tipo gas -sólido. Las reacciones de destrucción de residuos, en esta unidad, se llevan a cabo a temperaturas superiores que las utilizadas en pirolisis, y en presencia de agentes gasificantes para forzar la producción de H2 y CO, lo cual no ocurre en la pirolisis....

**...Por lo tanto, el horno en cuestión no es un horno pirolítico, ya que posee un principio de funcionamiento que no se asimila a la pirolisis.**

**Por otro lado cumple con todas las características exigidas en el Decreto N° 599/94, el cual aún está en vigencia...**" El énfasis es del original.(fs. 509, párrafos 2°, 5° y 6°).

Pero como si lo hasta aquí referido no fuera suficiente para mostrar el vaivén de la postura de la Secretaría, a mero

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PERIZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Cacc. Reg. Despacho y Cont. Bio  
FISCALIA DE ESTAD.

título ilustrativo, nótese que a fs. 308 (ídem fs. 362) encontramos la NOTA No 094/09 LETRA: SDSyA, de fecha 12 de marzo de 2009, firmada por el Sr. Secretario en la que sostiene: *"Ruego elaborar instrumento resolutivo en el marco del expediente que corresponda al (los) hornos pirolíticos de la ciudad de Ushuaia en el que se intime al propietario y/u operador a que re-ubique dicho horno en el predio concedido a tal efecto en el lapso de 30 días, estableciendo **en caso de incumplimiento una sanción de multa progresiva, todo al amparo de la ley 666.***

*Asimismo, ruego elevar informe sobre el estado de situación de la instalación de hornos pirolíticos nuevos en la ciudad de Río Grande y **las gestiones que se están realizando en esa ciudad para la re-ubicación de los mismos en cumplimiento de la ley 666.**"* (El resaltado es propio).

Es decir que tanto para el denunciante, los representantes de la firma Tecoil S.A., los técnicos, el asesor letrado, los funcionarios y agentes de la Secretaría de Estado, nos encontramos ante una planta de tratamiento de residuos peligrosos que opera con un horno pirolítico, lo que se destaca también en las memorias descriptivas acompañadas por los diversos operadores (véanse por ejemplo las fs. 760/62 y 1128/33 del Anexo I) por ello su habilitación sólo se justificaba en la necesidad de contar con una planta de tratamientos de residuos para evitar generar perjuicios al ambiente y a la salubridad pública (lo cual tal lo dicho no se puede tener por cierto, atento la falta de estudios y/o informes previos realizados desde la Secretaría), a pesar de que esa habilitación fuera en contra de lo dispuesto por la ley 666.

Ello fue así hasta la intervención de la Lic. Feuillade (véase Informe Expediente N°584-ME 494/515, ya citado, fs. 494/515).

En este punto se debe destacar que la Lic. María Alejandra Feuillade D.N.I. 12.198.762, comenzó a desempeñarse en la Secretaría de Desarrollo Sustentable como Personal de Gabinete en el cargo de Coordinadora de Calidad Ambiental a partir del dictado de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Resolución S.D.S.Y.A. N° 604/2009, de fecha 17 de noviembre de 2009.  
(fs.699)

Ahora bien, de la lectura de la fs. 909 del anexo surge que la misma Lic. María Alejandra Feuillade D.N.I. 12.198.762, formó parte del Directorio de la "Asociación Ambientalista Medio Ambiente Sustentable para el Tercer Milenio", conjuntamente con el Sr. Eduardo González D.N.I. 12.149.559, y el Sr. Daniel Rumis, D.N.I. 18.013.325, aquí denunciante.

Las circunstancias relatadas precedentemente, a saber, el hecho de ser personal de gabinete y haber compartido el directorio de la asociación con el denunciante, tornaban conveniente su excusación para emitir opinión sobre el particular. Máxime cuando a partir de la nueva definición técnica aportada, no sólo convalidaría la habilitación otorgada a la firma Tecoil S.A., sino que además el emprendimiento del propio Sr. Rumis, no debería trasladarse como se dispone en la ley, lo que genera suspicacia respecto de la rigurosidad técnica-científica utilizada al emitir el informe.

Además, y a mero título ilustrativo, lo sostenido por la Sra. Licenciada, Coordinadora de Calidad Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, no coincide con la normativa internacional brindada, por ejemplo por la Unión Europea.

Así, la Unión Europea fija una serie de medidas para impedir o reducir, en la medida de lo posible, la contaminación atmosférica, de las aguas y del suelo causada por la incineración y la coincineración de residuos, así como los riesgos para la salud humana derivados de esas operaciones.

Entre esas medidas cabe destacar, por ejemplo, la obligación de que las instalaciones de incineración o coincineración reciban una autorización previa, y límites de emisión de algunas sustancias contaminantes de la atmósfera y las aguas.

La Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de diciembre de 2000 relativa a la Incineración de Residuos, en su Artículo 3 - Definiciones - establece:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Ecc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

"A efectos de la presente Directiva se entenderá por:...

4) «instalación de incineración», cualquier unidad técnica o equipo, fijo o móvil, dedicado al tratamiento térmico de residuos **con o sin recuperación del calor producido por la combustión, incluida la incineración por oxidación de residuos, así como la pirólisis, la gasificación u otros procesos de tratamiento térmico,** por ejemplo el proceso de plasma, en la medida en que las sustancias resultantes del tratamiento se incineren a continuación.

*Esta definición comprende el emplazamiento y la instalación completa, incluidas todas las líneas de incineración y las instalaciones de recepción, almacenamiento y pretratamiento in situ de los residuos; los sistemas de alimentación de residuos, combustible y aire; la caldera; las instalaciones de tratamiento de los gases de combustión; las instalaciones de tratamiento o almacenamiento in situ de los residuos de la incineración y de las aguas residuales; la chimenea; así como los dispositivos y sistemas de control de las operaciones de incineración, de registro y de seguimiento de las condiciones de incineración.*" El resaltado es propio.

Se cita dicha normativa en virtud de la existencia del ACUERDO MARCO INTERREGIONAL DE COOPERACIÓN ENTRE EL MERCOSUR y sus Estados Partes y la COMUNIDAD EUROPEA y sus miembros, firmado en Madrid el 15 de diciembre de 1995, que indica en su preámbulo la importancia que ambas partes atribuyen a los principios y valores recogidos en la Declaración Final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, en junio de 1992. El art. 17 del Acuerdo se refiere a la Cooperación en Materia de Protección del Medio Ambiente.

Así entonces, la distinción propuesta por la Lic. Feuillade no es receptada ni adherida por la normativa Internacional consultada desde este organismo de control.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**FISCALÍA DE ESTADO**

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contab.  
FISCALÍA DE ESTADO

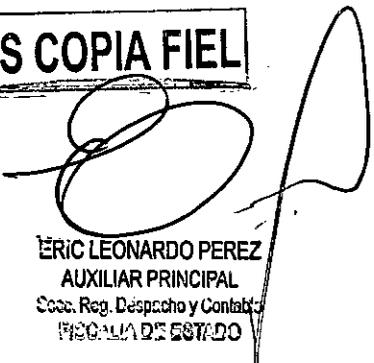
Pero a fin de emitir opinión en cuanto al asunto sometido a análisis, debo decir que a pesar de la carencia de respuestas contundentes, me he formado la convicción que, más allá de las responsabilidades propias de los agentes y de los funcionarios, la trascendencia del tema en estudio torna absolutamente necesaria la adecuación de la normativa provincial vigente tanto a las reales necesidades de la población como a los principios rectores del derecho ambiental.

Habiendo desde un principio resaltado que los hechos aquí investigados son de neto carácter técnico, y observando la carencia de respuestas precisas, claras y concordantes desde la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente que avale lo actuado en su ámbito, estoy persuadido de que la solución más apropiada y conducente es la de brindar adecuada intervención a la Legislatura Provincial, al efecto que, tomando conocimiento de lo aquí tramitado, y por los canales correspondientes, revise la legislación vigente, adecuando de manera urgente, de así considerarlo necesario, la normativa medioambiental vinculada al tratamiento de residuos peligrosos en sus distintas variantes, considerando la gestión integral de la protección ambiental, ello en función de la problemática que denuncia la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.

A modo de conclusión, debo decir que, situándonos en el ámbito de las funciones propias que la normativa le encomienda al Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, no caben dudas que éste tiene el deber de ejercerlas en los ámbitos normativamente determinados, y cualquier omisión o ejercicio insuficiente, constituyen una actuación antijurídica, toda vez que dichas responsabilidades necesariamente deben ser cumplidas obligatoriamente y no pueden ser entendidas como una mera facultad legal.

En este sentido, resulta acertado afirmar que el ejercicio de las funciones que debe asumir para el efectivo cumplimiento de la legislación vigente, tiene su razón de ser en los

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Ccaa. Reg. Despacho y Contab.  
FISCALÍA DE ESTADO

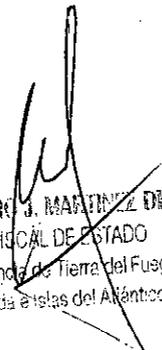
mismos fundamentos por el que ha sido designado Secretario de Estado y que en definitiva no es otro que la confianza que en este caso la Sra. Gobernadora ha depositado en él para la protección del ambiente y la planificación de un adecuado desarrollo sustentable. Entonces, un obrar en sentido contrario a esos propósitos y funciones, debe ser asumido con la responsabilidad personal que su actividad conlleva.

En ese orden, y habiendo solicitado el Sr Juez de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, en el marco de la Causa N° 23898/2009, caratulada: "Nicolás, Lucas P/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", la remisión de copias certificadas del presente expte., mediante nota de fecha 4 de mayo de 2009 (fs. 712) y posteriormente haber requerido el envío del dictamen que el suscripto emitiera en las presentes actuaciones administrativas, (fs. 714), deberá ponerse el mismo en su conocimiento.

Habiendo culminado con el tratamiento de las cuestiones planteadas, sólo resta materializar la conclusión a la que se ha arribado, para lo cual se ha de emitir el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada del presente deberá ser notificado al Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, a la Legislatura Provincial a través de su Presidente y al presentante; remitiéndose además copia certificada del dictamen al Sr. Juez titular del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur.-

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 06 /10.-**

**Ushuaia, - 8 JUL. 2010**

  
WILFREDO J. MARTINEZ DE SAIZ  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur